

faccion, y tuviere por à proposito para que sirvan estos empleos; y à los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de aver, concedo, en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia à esta Junta, mil escudos de vellon al año à cada vno de los ocho Ministros principales, que vãn nombrados; trescientos escudos al Relator, doscientos al Escrivano de Camara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento à cada vno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes que prohiben dos gozes, y de otras qualesquiera; y se han de satisfacer puntualmente, por mitad, en San Juan, y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales que huviere en su poder; y en su defecto, de los de las demás Casas de Moneda de estos Reynos; y se deberá tener esta Junta por las tardes, dos dias cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hazienda, quien podrá convocarla extraordinaria quando lo considerare conveniente, y se tendrá esta Junta en su casa siempre que resida donde esté mi Corte, y Tribunales; pero quando esté ausente, se ha de formar en vna de las Salas de mi Consejo de Hazienda. Y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella vãn nombrados, y en las demás que fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas benemeritas, y de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado; cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, causas, y expedientes, assi Civiles, como Criminales, y sus incidencias, annexidades, y connexidades, y dependencias, en qualquier forma, en todo lo judicial, y contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batihojas, Tiradores de Oro, y Plata, y todos los demás Artifices, que se ocupan en las labores de Monedas de Oro, Plata, y Vellon, y en las demás maniobras de los referidos metales de Oro, y Plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el Oro, y de onze dineros en la Plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir à Moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos se han de convertir en labor de Baxillas, y de qualesquier piezas mayores, y menores, y maniobras, sin excepcion de alguna; de forma, que no se pueda por ninguna Persona, Platero, Oficial, Batihoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, ò vender cosa alguna de Oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra, ò pieza de Plata que no sea de la de onze dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos mis Reynos, y las mayores, que segun las calidades, y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarias; para lo qual, y cada parte de de lo expressado, reservando en mi la jurisdiccion, se la conceda privativa, y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y Señorios; de cuyas determinaciones, y providencias,

